



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 154/2021.
 PROCESO PENAL: 54/2016.
 PROCEDENCIA: JUZGADO
 SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
 PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO
 JUDICIAL.
 ACUSADO: *****

---- **157/2021**.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 154/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, el acusado y su defensor particular, contra la sentencia condenatoria de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 54/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que por los delitos de secuestro y robo de vehículo, se instruyó a ***** en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“..... **PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó parcialmente su acción, por lo que.-----
 ---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** en virtud de haber resultado responsables de la comisión del delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, incisos a), c) y d) y agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y **ROBO DE VEHÍCULO** previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción*

IX, del Código Penal del Estado, ambos cometidos en
 agravio de *****

---- **TERCERO.**- Por los delitos de SECUESTRO y ROBO DE VEHÍCULO, se impone al sentenciado *****
 la pena de **NOVENTA Y TRES (93) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **\$332,250.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **CINCO MIL** días de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro:.....

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y el Código Penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **INSUSTITUIBLE**, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, NO autoriza su sustitución, así como también, resulta **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde el día **03 DE FEBRERO DE 2015**, fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa.-----*

*---- **CUARTO.**- En cuanto hace al pago de la Reparación de Daño, **NO SE CONDENA** al sentenciado *****
*****, al pago de la misma, toda vez que los objetos del delito fueron recuperados y entregados al pasivo *****
***** mediante diligencia de fecha siete de febrero de dos mil quince, visible a foja 125.-----*

*---- **QUINTO.**- Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** al sentenciado *****
*****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----*

*----- **SEXTO.**- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **SE SUSPENDEN** al sentenciado *****
*****, temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.-----*

*----- **SÉPTIMO.**- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

*----- **OCTAVO.**- **DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.**-----
---- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,*

apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

----- Así en definitiva, lo resolvió y firma electrónicamente el C. MTRO. RAFAEL GONZÁLEZ CARREÓN, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. IBETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-...” (sic).

----- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público, el acusado y su defensor particular interpusieron el recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de fecha nueve de julio del año en curso, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. El treinta siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO. Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** En primer término, es importante dejar asentado, que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en sus artículos 4, 5, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XXIII, XXV, XXVII, XXIX y XXXVII y 12, fracción VI, que literalmente disponen:-----

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:... Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial."

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia

de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;... VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;... IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley; X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; ... XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; ...XV. A que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; ...XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; ...XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; ...XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; ...XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; ... XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial."

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; ...VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; ...XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas; XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y..."

---- Por lo que tomando en consideración que en el caso concreto uno de los delitos atribuidos al infractor de la norma es de alto impacto social, como es privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, atento a lo que señala la Ley General de Víctimas se debe resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que en lo subsecuente, en lo que hace a la víctima, sólo se identificará como "A".-----

---- **TERCERO.** Ahora, respecto a la apelación tenemos que, el agente del Ministerio Público, se inconformó con el fallo venido en apelación, apreciando esta Alzada que la esencia de las alegaciones formuladas por el Fiscal adscrito van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por el Juez instructor en el Considerando Quinto del fallo que se revisa, donde realiza el estudio de la individualización de la pena; sin embargo, los mismos se declaran **inatendibles**, en virtud de que se advierte de autos que el doce de enero de dos mil dieciocho (foja 511 - 543), el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria contra ***** , por los delitos de robo de vehículo y secuestro; fallo con el que fue inconforme el acusado, así como su defensor particular, no así por el Ministerio Público, medio de impugnación que fue resuelto el uno de agosto de ese mismo año, dentro del Toca Penal 160/2018, del índice de esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento.-----

---- Conforme a lo hasta aquí delimitado, válidamente se puede concluir que si el Ministerio Público optó por no recurrir el fallo dictado el doce de enero de dos mil dieciocho (foja 511 - 543) en contra del acusado, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto a los agravios que formula en contra de la sentencia que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

actualmente se analiza, con motivo de la interposición del recurso de apelación, pues ese medio de impugnación no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose del Ministerio Público).---

---- Estimar lo contrario, se conculcaría en perjuicio de acusado el artículo 21 de la Constitución Federal, en razón de que el órgano persecutor de los delitos estuvo conforme con la primera resolución dictada por el Juez de la causa y al no interponer el medio de impugnación correspondiente ni expresó agravios al respecto; por lo tanto, jurídicamente no pueden atenderse actualmente las alegaciones de la Fiscal recurrente, mucho menos modificar la resolución reclamada por esta vía, en perjuicio del acusado, ya que es incuestionable que éste al hacer valer el recurso de apelación en contra de la primera resolución, lo hizo con el evidente propósito de mejorar su situación jurídica sin correr el peligro de que en vez de encontrar la ayuda esperada se agrave.-----

---- Luego, en estricto observación al principio non reformatio in peius, no es factible entrar al estudio de los agravios formulados por el agente del Ministerio Público inconforme, al no haber recurrido la primer resolución dictada en contra del reo, y consentir el juzgamiento ahí determinado; entonces, en el ámbito de la prohibición del aquél principio procesal, ello se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del sentenciado.-----

---- A mayor abundamiento y por similitud jurídica al caso, cobra puntal aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el No. Registro: 264,471, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda

Parte, VI, Tesis: Página: 99, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 68, bajo el rubro:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fija el Juez del conocimiento en su resolución.”

---- En las condiciones relatadas, los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, se reitera, son inatendibles.-----

---- Por otra parte, el defensor público del acusado licenciado Raúl Gerardo Ornelas Morales, vía agravio solicitó la suplencia de la queja, a fin de garantizar si el fallo apelado se encuentra ajustado a derecho; por su parte, el acusado ***** **, manifestó sus inconformidades por escrito de fecha diecisiete de septiembre del año en curso (foja 15 – 42 del Toca Penal); de los que no existe obligación respecto a su transcripción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dado que en párrafos subsecuentes se realizará el análisis correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Lo anterior es así, en virtud de que el aquí acusado ***** , en síntesis manifiesta lo siguiente:-----

PRIMERO: Que se violentó su derecho a una defensa técnica adecuada, toda vez que en su declaración preparatoria fue asistido por quien dijo ser licenciado en derecho Juan Antonio Galván Lima, sin que se haya asentado documento con el cual se identificó, anotándose únicamente el número de cédula 2868866, por lo que el Juez del conocimiento no se cercioró que dicha persona tuviera la calidad con la que se ostentó.

SEGUNDO: Se hace consistir en la demora en la puesta a disposición del aquí acusado, toda vez que señala que los supuestos hechos sucedieron a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, y fue puesto a disposición hasta las veintidós horas, por la noche.

TERCERO: Refiere el apelante que, no se ciñeron a las reglas de la práctica de confrontación establecidas en los numerales 274 y 281 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en donde se ameritaba la presencia de su defensor para efecto de ser identificado, por parte de la víctima, por lo que se está ante una prueba imperfecta, que carece de valor probatorio.

CUARTO: De igual manera señala que al momento en que ponen a la vista del pasivo, imágenes del aquí acusado, correspondientes a licencia de conducir, INE y credencial diversa con fotografía, no se presentaron fotografías de otros individuos, por lo que, con dicha actuación se violentaron sus derechos fundamentales.

QUINTO: Alude el apelante que, la parte de reconocimiento de éste debe ser nula, en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

caso podría subsistir como prueba la confesión, sin embargo, también alega la puesta a disposición, coacción en rendir la declaración con el carácter de confesión, y por lo tanto también la exclusión de la confesión del material probatorio.

Que la sola confesión del acusado no es suficiente para dictar una sentencia de condena, al no estar robustecida con diverso medio probatorio, como es el caso, por lo tanto, ante la insuficiencia de pruebas, no debe dictarse una sentencia de condena.

SEXTO: Indebida aplicación de la pena impuesta, toda vez que la pena es indebida, porque no deben sumarse dichas sanciones ya que son excluyentes entre sí y solo se debe aplicar la pena agravada, es decir, la de mayor sanción, por lo que fue indebido que en el caso se haya impuesto la pena contenida en el numeral 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por lo que se le debe aplicar únicamente cuarenta años de prisión.

---- De la revisión de oficio a la que se hace referencia en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se detectan irregularidades cometidas al debido proceso, que en concepto de mayor beneficio, se hacen valer en favor del acusado, las cuales trastocaron en perjuicio del inculpado el derecho fundamental conocido como exacta aplicación de la ley, lo cual trascendió al sentido del fallo que se revisa; por lo que con fundamento en el diverso numeral 359 en correlación con el 381 fracción XVI, del preinvocado marco legal, procede dejar insubsistente la sentencia que se revisa, para que en su oportunidad se devuelva el proceso al Juzgado de origen, a

fin de que se reponga el procedimiento penal de nueva cuenta, para que, atendiendo las directrices que se indicarán en los capítulos subsecuentes, la autoridad de primer grado, subsane las irregularidades detectadas en esta instancia, las cuales serán enunciadas en el capítulo siguiente.-----

---- No es óbice para arribar a aquella determinación, que hubiese fenecido el término de la etapa probatoria establecida en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dispone que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible cuando exista auto de formal prisión y que el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses, porque no se debe olvidar que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor grado preferencial examinar la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del procesado, que aquella que sólo tiende a obtener una sentencia en breve plazo. Al caso, cobra aplicación la Jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, en la Tesis, VII.2o.P. J/5., de la Página 971, del rubro y texto:-----

"DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO Es violatoria de derechos subjetivos públicos la circunstancia de que en la instrucción no se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas por el quejoso, aun cuando estuviese excedido el término que señala el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional, pues aunque esta última es una garantía establecida en beneficio del procesado, no debe perderse de vista que si éste ofrece pruebas para su mejor defensa, la instrucción no puede darse por

y la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional); persona, a la que la víctima reconoció plenamente, como uno de los sujetos que lo amagaron a bordo del vehículo y se bajaron corriendo para intentar darse a la fuga.-----

---- Como se estableció en líneas superiores, el presente asunto se conoció por esta Alzada, mediante el Toca Penal 160/2018, mediante el cual se ordenó la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:-----

---- El auto mediante el cual se declara cerrado el período de instrucción de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 474), queda sin efecto, para que en su lugar el Juez de primer grado proceda de la siguiente manera:----

---- **a)** Ordene por un lado, la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y, por el otro, la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el procesado ***** , a fin de que tenga efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva y así determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.-----

---- **b)** De vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, para que se inicie la investigación relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del acusado ***** , pues como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el Juzgador, el cual quedó precisado en el punto anterior.-----

---- **c)** Ordene los careos procesales a celebrar entre los Agentes Aprehensores de nombres *****
***** , con las testigos de descargo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Alexandra Escalera Sánchez y Angela Arteaga Santos.-----

---- **d)** Requiera al aquí acusado ***** *****, para efecto de que manifieste si es o no su deseo carearse con los Elementos de la Policía Estatal Acreditables de nombres *****; por lo que si su respuesta lo es en sentido afirmativo, la autoridad de primer grado procederá de inmediato a llevar a cabo las citadas diligencias.-----

---- **e)** En el momento procesal oportuno, deberá:-----

► Requerir a las partes contendientes del presente controvertido penal, para efecto de que manifiesten si tienen pruebas que aportar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, concediendo el término estipulado en el aludido artículo; proveído que deberá estar legalmente notificado a las partes.-----

► Seguidamente de lo anterior, mediante acuerdo procederá a cerrar el periodo de instrucción, el cual deberá estar legalmente notificado a los contendientes del presente asunto.-----

► Recibidas las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, mediante nuevo proveído, deberá correr traslado al acusado y al defensor de éste, para efecto de hacerles saber el término que la Ley concede para formular las conclusiones de su intención, velando que el mismo se encuentre debidamente notificado en tiempo y forma, para efecto de no vulnerar en su perjuicio, el derecho contenido en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

► Deberá dictar un acuerdo mediante el que deberá fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista, el cual deberá estar notificado personalmente a las partes con la anticipación debida en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, al momento de celebrarla deberá presidirla el titular del Juzgado natural, misma autoridad que deberá dictar el fallo que en derecho corresponda.-----

---- Las directrices que anteceden, ordenadas por esta Sala Colegiada en fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Toca Penal 160/2018, no fueron debidamente cumplimentadas por la autoridad de origen, toda vez que en ningún momento se pronunció respecto a los incisos **a)** y **b)**, incurriendo de nueva cuenta en las marcadas en el inciso **e)**, por lo que esta Alzada, del nuevo estudio realizado a las constancias procesales, se observa que se violentaron en agravio del acusado los derechos individuales que prevén en los artículos 1, 14, 20 apartado B, fracción II, 22 primer párrafo y 29 segundo párrafo de la Constitución Federal, artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:-----

"Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del

procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”.

---- En ese sentido y armonizando con esa garantía de legalidad, se pronuncia el derecho individual de defensa del acusado previsto en el artículo 20 apartado "B", fracción II Constitucional, que literalmente establece:-----

"Artículo. 20... B. De los derechos de toda persona imputada:... II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”

---- Por cuanto hace al artículo 22 Constitucional, establece:-----

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

---- Por lo que hace al diverso 29 párrafo segundo de la Carta Magna, establece como uno de los principios Constitucionales inderogables *"la prohibición de la desaparición forzada y la tortura"*, como se puede observar:-----

"Artículo 29...En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la

esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

---- En tanto que el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone:-----

"Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal... 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;"

---- Por último, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, estatuye:-----

"ARTICULO 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

---- Ahora bien, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, establece en su artículo primero:-----

"ARTICULO 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

---- Por último, el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, literalmente establece lo siguiente.-----

“Artículo 177.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.”

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que se cometieron violaciones procesales que afectaron el debido proceso y el derecho a un trato digno de las personas sujetas a un procedimiento penal, porque no indagó más allá sobre la manifestación realizada por parte del acusado ***** ***, al momento de rendir su ampliación de declaración preparatoria, en la que se duele que fue torturado por parte de sus aprehensores, pues el once de septiembre de dos mil quince (foja 246), ante el Juez natural manifestó:-----

*“...Que no ratifico mi declaración rendida en la agencia del ministerio público por que esa declaración me la hicieron a base de torturas el día que me agarraron, porque a mi me agarraron desde la una de la tarde y me presentaron en el ministerio público hasta las diez de la noche, y en el transcurso de ese tiempo me estuvieron torturando los aprehensores para que yo diera otra declaración, por que el lugar donde dice que me agarraron no es el correcto, por que a mi me agarraron en la ***** y la forma en que me agarraron fue que traían a otra persona con nombre de ***** , quien fue el que me hablo al celular diciendo “Que le había chocado una moto que yo le presente” y al momento que yo me presente al lugar de los hechos ahi me detuvieron a mi y dejaron ir libre a ***** , que fue la primer persona que habían detenido y que lo acusaban de lo que a mi me están acusando, y quiero aclarar que al momento de que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que se encargaron de su captura, para efecto de que confesara los hechos, aunado a que existe constancia de que al momento en que fue puesto a disposición, presentó lesiones; lo anterior, en virtud de que cuando una persona, dentro del proceso alega que fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la investigación respecto de dicho acto debe realizarse de oficio, en forma inmediata, imparcial, independiente y minuciosa así como dar vista al Ministerio Público investigador a fin de que realice la indagatoria tendiente a establecer si los hechos referidos, son constitutivos de delito, así como identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, ello en virtud de que es necesario tener en cuenta la distinción entre las consecuencias de la tortura como delito y las consecuencias jurídicas de ésta como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.-----

---- Sirve de sustento el criterio emitido en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008505, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LVII/2015 (10a.), Página: 1425, que en texto señala lo siguiente:-----

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba

que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

---- Bajo ese cuadro procesal, se estima que el proceder de la autoridad de primer grado fue incorrecto, ya que previo a dictar sentencia, debió investigar los hechos derivados de la declaración del imputado ***** ***** ***** , en cuanto a que fue torturado para que confesara los hechos, porque de la manifestación que hace, surge una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si su detención fue realizada o no mediante actos de tortura. Por lo que en caso de encontrar dichos indicios (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos conforme al protocolo de Estambul), el juzgador deberá tener por acreditada su existencia en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura -en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos, conforme a la ley aplicable al caso concreto.-----

---- Apoyándose lo anterior con el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, con número de registro, 2001218, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), Página: 1107 que a la letra señala lo siguiente:-----

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.”

---- También es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, ya que por un lado el Juez de la causa debe realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos de que se duele el acusado en cuanto a determinar si la detención se llevó a cabo mediante actos de tortura o malos tratos y por otro, dar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vista al Ministerio Público Investigador para que realice la indagatoria tendiente a establecer si dichos hechos son constitutivos de delito; lo anterior significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por comprobada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una detención aparentemente realizada bajo tortura.-----

---- Por ello, atendiendo a los lineamientos marcados por el Tribunal mas alto de nuestro País, el Estado adquiere las siguientes obligaciones positivas adjetivas que se deben de cumplir, cuando una persona alega en un proceso penal haber sido víctima de tortura:-----

---- a) La investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;-----

---- b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento;-----

---- c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;-----

---- d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;-----

---- e) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,-----

---- f) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.-----

---- Es aplicable al caso, el criterio aislado emitido en la Décima Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 2009996, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de septiembre de 2015, Materia: Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), que en su texto señala lo siguiente:-----

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”



---- Lo anterior, aunado a que una de las garantías de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es -y ha sido- el derecho a no ser sometido a ningún tipo de vejación, pues las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que éstas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.-----

---- Esta conclusión se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro: 2011522, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2016, Materia: Común, Penal, Tesis: 1a./J. 11/2016 (10a.), que en su texto señala lo siguiente:-----

“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como

justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.”

---- Se reitera que, en función de las circunstancias en que se aleguen este tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, los ordenamientos aplicables y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse sentencia definitiva para determinar si en la detención del aquí acusado fue utilizada tanto la tortura, como tratos crueles, inhumanos o degradantes, que resultan ser violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso.-----

---- Se estima aplicable la tesis aislada en materia penal 1a. LIII/2015 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Federación, Libro 15, Febrero de dos mil quince, página mil cuatrocientos veinticuatro, que textualmente establece:-

“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.”.

---- Del mismo modo, es aplicable al caso concreto la tesis aislada en materia penal I.5o.P.32 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1856, del rubro y texto siguientes:-----

“TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INCULPADO, QUE INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Si bien es cierto que bajo un esquema tradicional, al abordarse para su estudio, en los juicios del orden penal, el tema de la posible utilización de la tortura o los malos tratos, habitualmente, se ha enfocado

únicamente a la aplicación o no en el sujeto activo del delito, ya sea como asegurado o detenido y/o retenido, en sus diversas fases de inculpado, imputado, procesado, acusado o incluso, sentenciado o ejecutoriado, no menos lo es que, del contenido de los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; así como 20, apartado B, fracción II, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 7o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 206 bis del Código Penal y 255, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, puede interpretarse, sistemáticamente, que tales prácticas indebidas pueden llevarse a cabo no sólo contra los sujetos activos, bajo los matices apuntados, sino también respecto de otras personas que hayan intervenido en alguna fase procedimental (verbigracia en su calidad de testigos u ofendidos) de los que, esencialmente, se pudiera obtener información con un propósito determinado, a saber, imputar al quejoso su intervención en la comisión de un delito; y, por ende, por similar razón, también puede dar lugar a que las autoridades, bajo la tutela y protección apuntadas, intervengan oficiosa e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso, en términos de los dispositivos 1o. y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1, numeral 1 y 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; esto es, además de dar vista al agente del Ministerio Público para la investigación ministerial respectiva, ordenar la práctica de exámenes especiales (psicológicos y médicos pertinentes), mediante la aplicación del Protocolo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura que se alegue, a fin de establecer, a partir de su resultado, si la tortura y/o tratos crueles que refiera el testigo de cargo u ofendido haya sido objeto, se pudieran considerar como una violación de derechos fundamentales no sólo de éste, sino también del imputado, que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso, como la propia eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura. En consecuencia, la omisión de indagar la tortura alegada respecto de los intervinientes indicados y cuyo ateste se haya considerado contra el justiciable, constituye una violación a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, que afecta a las defensas del quejoso, en términos del numeral 173, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Amparo y, por ende, amerita su reposición.

---- Ahora, de autos también se advierte diversa irregularidad en la que incurre el Juez del conocimiento, toda vez que, el seis de febrero de dos mil quince (foja 111 – 114), se llevó a cabo la declaración preparatoria del aquí acusado, en la que se asentó como su abogado defensor al licenciado ***** , con cédula profesional 2868866, de la cual no se advierte en primer término, que esté agregada a los autos, y por otra parte que, no se constató que efectivamente fuera un profesionista en derecho quien lo representaría en tal acto procesal, tal y como lo manifiesta el acusado en su agravio marcado como PRIMERO, por lo que esta Alzada procedió a la búsqueda del citado profesionista en la plataforma del Registro Nacional de Profesionistas (<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>) con el nombre referido, sin que dicha página cuente con registro alguno, por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente, la persona que se

menciona, contara con título y cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho.-----

---- Apreciándose de lo anterior, el derecho de defensa del aquí acusado, contenido en los preceptos legales transcritos y en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 incisos c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del sentenciado, se infringió el derecho humano de debido proceso de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal que derivó de la sentencia que se recurre, con lo que se vulneró el derecho de defensa adecuada del inculpado, con tal proceder, el Juez de la causa desatendió lo previsto en el numeral 178, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra enuncia:-----

“Artículo 178. El juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto:... III. Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio. El inculpado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del proceso; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se le requiera;...”.

---- Precepto legal transcrito que establece el derecho del procesado de nombrar un defensor de su elección, que de igual manera se contiene en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, que delimita que todo inculpado desde el inicio del proceso tendrá una defensa adecuada, por abogado, al cual elegirá libremente; siendo clara la disposición en análisis en señalar que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio, y como complemento a esa garantía, se establece que el mismo comprende el hecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.-----

---- Por tanto, es incuestionable que en el caso concreto, se violó el derecho de defensa adecuada en perjuicio del acusado ***** **, como así lo manifiesta éste en su agravio marcado como PRIMERO, por lo que el mismo se declara fundado y en esa medida procedente.----

---- Por otra parte, se pone de manifiesto diversa irregularidad en la que incurre el Juez del conocimiento, ya que la autoridad de primer grado, inobservó el contenido de los artículos 94 y 95 del Código Procedimental de la materia, que a la letra disponen:-----

“Artículo 94.- Los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones no podrán delegar esa actividad y asentarán el día y hora en que se verifique, leyendo la resolución, asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español, y dando copia al interesado si la pidiere.”.

Las notificaciones se practicarán por el actuario ó secretario del tribunal que actúe.

“Artículo 95.- Deben firmar las notificaciones, el funcionario que las realiza y las personas a quienes se hacen; si éstas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia y si no supieran o no pudieran firmar, se estamparán las huellas digitales.”.

---- Lo anterior es así, ya que el Juzgador en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno (foja 961), dictó auto con el que cerró periodo de instrucción, poniendo los autos a la vista del Agente del Ministerio Público, por el termino de treinta y cinco días, para efecto de que formule las conclusiones acusatorias correspondientes; proveído que se aprecia no fue debidamente notificado a las partes, toda

vez que la defensa del aquí acusado no se encuentra debidamente notificado, sin que hubiese causal legal alguna que permitiera al Juez instructor proceder de esa manera, en virtud de que una obligación que expresamente le impone la ley es precisamente atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculpado se cumplan las formalidades necesarias para que puedan tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su abogado defensor, por lo que era sumamente necesario que a ambos se les notificara de manera personal el auto con el cual se declaraba el cierre del periodo de instrucción, con lo que se violentó el derecho de defensa del acusado previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, ya que el cierre de instrucción no se trata de un auto que contenga resoluciones de mero trámite, ya que en esta etapa procedimental el acusado, a través de su defensor, tiene la oportunidad de aportar pruebas para su defensa, entonces resulta imperativo que se le notificara para que estuviera en condiciones de saber a ciencia cierta cuándo le concluyó dicha etapa probatoria y cuando inicia la de juicio.-----

---- Por otra parte, se advierte una violación más al derecho de defensa del acusado, porque se dejó de cumplir con lo mandado por el diverso 321 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 321.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa sucesivamente, para que en el plazo de cinco días formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cincuenta hojas, por cada treinta de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado. Si los inculpados fuesen varios, el plazo será común para todos; el Juez en este caso dictará las medidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pertinentes para que las partes tengan acceso equitativo al expediente.

---- Dispositivo que impone la obligación para el juzgador de poner los autos a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones en el plazo de cinco días, estableciendo dicho precepto, que cuando el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada treinta de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado; así como si fueren varios los inculpados, el plazo será común para todos, y el Juez en este caso dictará las medias pertinentes para que las partes tengan acceso equitativo al expediente.-----

---- Respecto a lo antes citado, a foja 1021 de los autos, consta acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, con el que el Juez del conocimiento, tiene por recibidas las conclusiones acusatorias formuladas por la Agente del Ministerio Público, en el cual manda notificar al acusado y a su defensa para efecto de correr traslado de las mismas, concediéndoles el término de treinta y seis días, proveído del que se advierte no fue debidamente notificado a la defensa del acusado, ya que no existe constancia de ello en autos; con lo anterior, se vulneraron en contra del acusado los artículos 91, 94 y 96 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, anteriormente transcritos.-----

---- Por consiguiente, se obtiene que el Juez natural no le concedió al defensor del acusado el término establecido para la formulación de sus conclusiones, por tanto, se violentó el derecho de adecuada defensa en contra del inculpado, al no notificarle dicho acuerdo, se pone de manifiesto que no se le concedió el término legal que tenía para tal efecto, toda vez que se le vedó la oportunidad de

poder rebatir las acusaciones que en su contra le enderezó el Ministerio Público.-----

---- De igual manera, se aprecia que en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 1034), el Juez de la causa dictó acuerdo en el que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista la que tendría verificado el dos de junio de dos mil veintiuno, y se ordena la notificación a las partes a quienes se les hizo saber que en el término de tres días podrían ofrecer pruebas.-----

---- En relación con ello, no se cumplió con las condiciones que describe el numeral 333 invocado, en su segundo párrafo, en el que establece que deberá de hacerles saber a las partes que cuentan con el derecho y un término de tres días para ofrecer pruebas, si bien se le notificó de ese proveído al procesado, sin embargo, no fue así a su defensor particular, por lo que no le concedió tal término probatorio, violentado con ello su derecho de defensa, mismo que puede ejercer por sí o por su abogado defensor, y si no se cumplió con lo ordenado por la legislación que rige el procedimiento en nuestra localidad se violentó lo mandado en el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales en su segundo párrafo.-----

---- Entonces, si el auto de citación para audiencia de vista lleva implícito un derecho a las partes para el ofrecimiento de pruebas, así como un término perentorio para tal efecto, es indiscutible que debe notificarse personal y oportunamente a las partes y hacerles saber de aquello, sin embargo, no se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, toda vez que se insiste, la fecha de la audiencia de vista no fue notificada al defensor del procesado, no obstante, aún faltando ese requisito procedimental, el Juez natural procedió a llevar a cabo el desahogo de dicha audiencia de derecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por lo anterior, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos individuales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del imputado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del acusado, así como las reglas que rigen el procedimiento, que estaba obligado a acatar el Juez natural tanto por imperativo de la Ley Ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, se deja insubsistente la sentencia recurrida de ocho de julio de dos mil veintiuno, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto mediante el cual se declara cerrado el período de instrucción de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 961), el cual queda sin efecto, para que en su lugar el Juez de primer grado proceda de la siguiente manera:-----

---- a) Ordene por un lado, la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y, por el otro, la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura

alegada por el procesado ***** , a fin de que tenga efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva y así determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.-----

---- **b)** De vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, para que se inicie la investigación relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del acusado ***** , pues como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el Juzgador, el cual quedó precisado en el punto anterior.-----

---- **c)** Se lleve a cabo de nueva cuenta la declaración preparatoria de ***** , en la que se le hagan saber todos y cada uno de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de que proceda a la designación de un defensor de su elección, mismo del que la autoridad de origen, deberá cerciorarse que cuente con cédula profesional, la cual deberá agregar a los autos en copia simple, para que obre como corresponda, lo anterior, a efecto de que el aquí acusado en coordinación con el mismo, realicen lo conducente en cuanto a la defensa de la acusación realizada en contra de dicho inculpado.-----

---- **d)** En el momento procesal oportuno, deberá:-----

- ▶ Requerir a las partes contendientes del presente controvertido penal, para efecto de que manifiesten si tienen pruebas que aportar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, concediendo el término estipulado en el aludido artículo; proveído que deberá estar legalmente notificado a las partes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

► Seguidamente de lo anterior, mediante acuerdo procederá a cerrar el periodo de instrucción, el cual deberá estar legalmente notificado a los contendientes del presente asunto.-----

► Recibidas las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, mediante nuevo proveído, deberá correr traslado al acusado y al defensor de éste, para efecto de hacerles saber el término que la Ley concede para formular las conclusiones de su intención, velando que el mismo se encuentre debidamente notificado en tiempo y forma, para efecto de no vulnerar en su perjuicio, el derecho contenido en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

► Deberá dictar un acuerdo mediante el que deberá fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista, el cual deberá estar notificado personalmente a las partes con la anticipación debida en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, al momento de celebrarla deberá presidirla el titular del Juzgado natural, misma autoridad que deberá dictar el fallo que en derecho corresponda.-----

---- Subsanadas las anteriores irregularidades, el A quo deberá continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión velando se cumplan las formalidades del debido proceso, hecho que sea lo apuntado con plenitud de jurisdicción deberá dictar de nueva cuenta la sentencia definitiva que en derecho corresponda, previo cumplimiento a la presente ejecutoria. En la inteligencia de que en caso de que resultara condenatoria, no podrá agravar la situación jurídica del acusado en atención al principio non reformatio in peius.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales, que señala que la Reposición de Procedimiento no se decretará de oficio, empero se insiste, en la especie se conculcaron los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos antecedentes; por lo que al establecerse en la Carta Magna que deberá de invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en forma más amplia, es procedente la aplicación del precepto legal en cita a fin de garantizar los derechos humanos del acusado.-----

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Octava Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 420/90, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII Enero, página 363, bajo el rubro de:-----

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la representación social son inatendibles; el defensor público del acusado solicitó la suplencia de la queja; el agravio primero del acusado es fundado y en esa medida procedente; de la revisión de oficio efectuada a los autos, se detectaron irregularidades que hacer valer en favor del acusado *****, que impiden entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia recurrida de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada al concluir la causa penal 54/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que por los delitos de secuestro y robo de vehículo, se instruyó a *****, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial; y en su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Se instruye al Juez natural para que de inmediato proceda al cumplimiento del presente fallo.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera de los nombrados y Ponente el segundo, quienes firman el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.---

--- *La Licenciada Rubi Ayerim Arellano Zárate, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 157/2021, dictada y engrosada los días veinticinco y veintiséis de noviembre del presente año, por los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.